

Recurso de Revisión: RRA 3/25/S.I

Recurrente: ***** .

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril treinta del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 3/25/S.I**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente presentó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través de correo electrónico, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“...Derivado de los hechos trascendidos el día veintitrés de febrero del 2025 en el que se vio involucrada la policía municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal en el incidente reciente en una tienda OXXO ubicado en la colonia Buenos Aires, municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tras la detención del amigo de ***** , quien fue sometido y subido a una patrulla sin aparente causa alguna; solicito saber lo siguiente:

- 1, Cuales fueron las causas de dicha detención
2. Nombre de los servidores públicos involucrados (policías municipales)
3. Razón por la cual los uniformados a pesar de ser servidores públicos activos se negaron a proporcionar información concerniente a ellos.
4. Porque solicitaron datos incluyendo domicilio de la persona que filmaba los hechos que se registraron, cuando son ello los que deben de acreditarse como policías municipales.

Nombre, artículo 115 de la LGTAIP.



5. Con que facultad optaron por llevarse la motocicleta en la forma en la que se la llevaron y no por medio de una grúa que era la opción correcta y que fue solicitada por el dueño del vehículo motorizado.
6. Señale o menciones el o los artículos de su ley de tránsito municipal en el que los faculta para llevarse los bienes muebles (motocicleta en este caso) en la forma en que lo hizo el policía municipal.
7. Porque el policía que se llevo conduciendo la moto se negó a identificarse o proporcionar sus datos
8. Razón o motivos por el cual se cobra la cantidad de 17,000 pesos como multa
9. Señale el o los artículos de su ley municipal o de tránsito en el que se basa para imponer tal cantidad de multa
10. En que se basó la policía municipal para imponer tal multa para la recuperación de su motocicleta para sacarla del encierro
11. Porque actuó la policía municipal y no la vial que es a quien le correspondía estar presente
12. Porque los municipales se tomaron atribuciones de la policía vial
13. Solicito sean remitos los acuses de cursos y capacitaciones que hayan tomado los policías municipales y viales para el buen ejercicio de sus funciones
14. En caso de que tomado cursos y capacitaciones justifiquen el porque no se han tomado estos para el buen ejercicio de sus funciones como servidores públicos
15. Perfil (con documento justificatorio en versión pública) de cada uno de sus elementos municipales y viales.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado mediante oficio número PM/SAC/71/2025, suscrito por el Dr. Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal Constitucional, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...en atención a su escrito, me permito informar que me encuentro imposibilitado para proporcionar la información requerida, debido a que, no especifica el nombre de la persona de quien requiere información, lo anterior para evitar proporcionar información errónea que pueda constituir la “Violación a la Protección de datos personales”, como lo establece el artículo 16, párrafo segundo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1, 2, Fracción III, IV, y 4 de la ley de PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante correo electrónico, remitido al correo electrónico oficial de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, y en el que el Recurrente manifestó:

“...Por este medio, interpongo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal ante la negativa de proporcionar la información que estoy solicitando y que en formato Word anexo como prueba de solicitud de información (archivo con nombre “SOLICITUD DE INFORMACION”), solicitud que hice el día 24 de febrero de este año (anexo “ENVÍO SOLICITUD”)

*Con fecha 7 de marzo de 2025 recibí respuesta del pte. Mun. De san Antonio de la Cal (captura de pantalla que anexo en Word “remite respuesta”, así como el archivo Pdf recibido con el nombre “respuesta c. ***** *****”) ←*

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

En el que dice que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que pedí debido que no especifique el nombre de la persona de quien requiero la información y así evitar darme información errónea que pueda constituir una “violación a la protección de datos personales” como le llama

Respuesta de la que estoy inconforme ya que no pedí datos de una persona en particular sino que tal como se aprecia de mi escrito de solicitud pedí datos de una persona en particular, sino de los servidores públicos que intervinieron en los hechos suscitados el día 23 de febrero de 2025 y que fue de todos conocidos ya que se trató de un hecho publicado en diversas plataformas como X y mayormente en Facebook

Por lo que al parecer de este solicitante no existe ningún motivo para que exista una confusión y se de una “violación a la protección de datos personales”

Por lo que pido muy atentamente en sus atribuciones ordenar al sujeto obligado mede la información en la forma en la vía que se la pedí que es electrónica.” (Sic)

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 3/25/S.I**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente así como del Sujeto Obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegatos; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,



resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día catorce de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información, o por el contrario, resulta necesario que se atienda exhaustivamente y de manera fundada y motivada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, contestara diversos planteamientos formulados derivado de hechos que dice, se suscitaron el día veintitrés de febrero del año en curso, en una tienda OXXO ubicado en la colonia Buenos Aires del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Así, el sujeto obligado a través del Presidente Municipal, dio respuesta a la solicitud, manifestando estar imposibilitado para proporcionar información debido a que no especificaba el nombre de la persona de quien requiere la información, por lo cual el Recurrente se inconformó manifestando la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, lo anterior dice, debido que no especificó el nombre de la persona de quien requiere la información.



En este sentido, debe decirse que el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deberá contener una solicitud de información, teniéndose entre esta, la de la descripción del o los documentos o la información que se solicita.

Ahora bien, para el caso de que la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados, el artículo 124 de la Ley anteriormente citada, establece que el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud requerirá a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información:

“Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.”

De esta manera, debe decirse que, en caso de considerarlo, el sujeto obligado pudo haber prevenido al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de información, esto en virtud de que se observa que refirió en su respuesta: “...no especifica el nombre de la persona de quien requiere información”.

Sin embargo, debe decirse que aun cuando se observa que efectivamente el solicitante no señala de manera precisa el nombre de la persona que dice sufrió una detención el día veintitrés de febrero del año dos mil veinticinco, y por la cual requiere diversa información en torno a los hechos suscitados, también lo es que el sujeto obligado debió atender la solicitud realizando una búsqueda en sus archivos conforme a la fecha señalada por el solicitante, pues se observa además que este último aportó elementos como el lugar de los hechos y situaciones suscitadas como para que tuviera indicios de la persona que sufrió dicha detención en caso de que así hubiera sido.



Ahora bien, no es menos señalar que, parte de lo solicitado se puede interpretar como una consulta, misma que podría no obrar en documentos los cuales son base para el derecho de acceso a la información pública, tal como lo prevé el artículo 6 fracciones VIII y XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;”

Conforme a lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/016/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), establece en aquellos casos en que se presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”



Es decir, los sujetos obligados deben de otorgar información siempre y cuando esta pueda obrar en una documental que soporte la respuesta otorgada.

De la misma manera, es necesario establecer que se debe dar atención a las solicitudes de información de manera congruente y exhaustiva

Conforme a lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, estas deben de contar con el principio de congruencia y exhaustividad, es decir, que guarden una relación lógica con lo solicitado y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Por lo que es necesario que, en las respuestas otorgadas, los sujetos obligados atiendan la solicitud manifestándose de todos y cada uno de los planteamientos formulados en esta, de manera congruente.

En este sentido, debe decirse que el sujeto obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información, esto es, no remitió a las áreas administrativas correspondientes que pudieran conocer del evento suscitado, como lo es el área de seguridad pública, a efecto de localizar la información, pues si bien quien dio



respuesta lo fue el Presidente Municipal, lo cierto es que de acuerdo a las funciones y facultades que se otorgan a través de las diversas áreas que conforman al sujeto obligado, existen áreas que tienen la facultad para contar con la información que sea solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que dentro de la información solicitada se encuentra información relacionada con datos personales, como lo es la requerida en el numeral 2, referente a “*Nombre de los servidores públicos involucrados (policías municipales)*”, y si bien los policías municipales son servidores públicos, mismos que de acuerdo a la legislación de la materia el nombre constituye un dato de carácter público, también lo es que existen excepciones en determinados casos, esto es que, derivado de la función que desempeñe, el dar a conocer dicho dato pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tal como lo prevé el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

*I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
...*

De esta manera, los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 y vigente hasta el día 19 de marzo de 2025, establecen que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, estableciendo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Conforme a lo anterior, se puede considerar que el dar a conocer los nombres de los policías municipales, derivado de las funciones que realizan, como lo es la prevención de algún delito, podría poner en riesgo su integridad, sin embargo, es necesario que el sujeto obligado al momento de dar respuesta se manifieste al respecto y en caso de que derivado de la búsqueda de la información esta se haya localizado dando origen a la entrega de la misma, y por consiguiente se pueda actualizar una causal de reserva, deberá clasificar la misma de conformidad con lo previsto por los preceptos normativos anteriormente citados, estableciendo la prueba de daño, así como debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y atienda la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva, otorgando información de conformidad con lo requerido, lo anterior a partir de las documentales que den cuenta de ello.

Así mismo, en caso de que la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información la clasifique como reservada, deberá clasificarla de conformidad con lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo la prueba de daño, así como debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia proporcionando al Recurrente copia de la clasificación realizada.



Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice el trámite al interior del sujeto obligado a efecto de realizar la búsqueda de la información en las áreas competentes para ello, atendiendo la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva de conformidad con lo requerido, lo anterior a partir de las documentales que den cuenta de ello.

Así mismo, en caso de que derivado de la búsqueda de la información esta se haya localizado dando origen a la entrega de la misma, y por consiguiente se pueda actualizar una causal de reserva, esto únicamente respecto del numeral 2 de la solicitud de información, deberá clasificarla de conformidad con lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo la prueba de daño, así como debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia proporcionando al Recurrente copia de la clasificación realizada.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el



incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3/25/S.I. - - - - -

